

# Acerca de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros: el caso de Navarra

FERNANDO MIKELARENA PEÑA\*

**RESUMEN**  
**LABURPENA**  
**ABSTRACT**

En este artículo se analiza el tema de la compatibilidad entre la Constitución de 1812 y los Fueros, centrándose en especial en el caso navarro. Se profundiza en la cuestión de la promulgación y el juramento de la Constitución por parte de las instituciones forales, así como en la de la adecuación de las instituciones forales a los parámetros constitucionales.

*1812ko Konstituzioaren eta Foruen arteko bateragarritasunaren gaia aztertzen da artikulu honetan, Nafarroaren kasua aztergai duela bereziki. Foru-erakundeek Konstituzioa promulgatu eta zin egin izanaren gaia sakontzen du, eta foru-erakunde horiek Konstituzio-parametroekiko izandako egokitzapena.*

This article analyses the compatibility between the Spanish Constitution of 1812 and the Basque legal code or "Fueros", focusing mainly on Navarre. The article offers an in-depth look at the enactment and oath to the Constitution by Basque institutions, and at the degree to which these institutions adapted to the parameters of the Constitution.

**PALABRAS CLAVE**  
**GAKO-HITZAK**  
**KEY WORDS**

Navarra, Fueros, Constitución de 1812, Compatibilidad

*Nafarroa, Foruak, 1812ko Konstituzioa, Bateragarritasuna*

Navarre, Fueros, Constitution of 1812, Compatibility

\* Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción/Harrera data: 04-06-2010  
Fecha de aceptación/Onartze data: 30-08-2010

A pesar del silencio del texto constitucional de 1812 en relación con los Fueros vasco-navarros, en los últimos veinte años el historiador del derecho Bartolomé Clavero ha mantenido en diversos lugares que no existía una incompatibilidad entre el primero y los segundos. Y ello a pesar de que el mismo autor ha reconocido que los criterios antifederales que dominaron entre los constituyentes gaditanos, frente a las propuestas que se proponían desde ultramar, originaron que la Constitución finalmente aprobada no hiciese “salvedad alguna ni previsión ninguna sobre fueros propios” en cuanto que establecía “un sistema de representación ciudadana con un solo y único parlamento o Cortes” y que concibiera el gobierno territorial “igualmente de un modo uniforme, salvo alguna ligera modulación para América, mediante Jefaturas Políticas delegadas de la Monarquía y flanqueadas por Juntas y Diputaciones Provinciales de carácter representativo”, cuya presidencia recaía “en las Jefaturas de nombramiento monárquico y no en miembro alguno de Juntas ni Diputaciones representativas o en nadie electo por la propia Provincia”<sup>1</sup>.

El argumento más importante empleado por Clavero es el de que el Decreto CXXXIX de 18 de marzo de 1812, sobre la manera como debía jurarse la Constitución, decía que, además de publicarse en cada pueblo, debían jurarla “los Tribunales de qualquiera clase, Justicias, Virreyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demás corporaciones”. Al ser citadas las juntas provinciales entre las autoridades y organismos que debían de prestar juramento, Clavero remarcó que en virtud de dicho decreto “se convocaron y reunieron para considerar el texto constitucional, sobreentendiendo que con ello podían aún participar en el proceso constituyente, las Juntas forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa”, invitando a que “interesa reconsiderar todo esto por su mismo importancia a nuestros efectos” no sin dejar de reconocer que “no se celebraron entonces en cambio Cortes de Navarra, sin cabida más claramente en la nueva situación”<sup>2</sup>. Para Clavero el hecho de que, estando la Constitución ya promulgada, el texto constitucional se remitiera a las asambleas forales vascas, puede ser interpretado en el sentido positivo “de admisión y compatibilidad” de éstas últimas con aquella<sup>3</sup>.

1 Bartolomé CLAVERO SALVADOR: “Constitución en común entre cultura y escritura: encrucijada gaditana de los fueros vascos”, *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, 2, p. 618.

2 Bartolomé CLAVERO SALVADOR: “Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 59, 1989, p. 224.

3 Bartolomé CLAVERO SALVADOR: “Constitución en común”, p. 627.

## 1. EL DEBATE SOBRE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y LOS FUEROS VASCO-NAVARROS

Otro argumento utilizado por Clavero tiene que ver con la forma como se llevó a cabo la jura de la Constitución por parte de las diferentes Juntas Generales de Vascongadas. La jura de las Juntas vizcaínas tuvo lugar en octubre de 1812, la de las Juntas alavesas en noviembre de 1812 y la de las Juntas guipuzcoanas en julio de 1813, en este último caso mucho más tarde a causa de la presencia, mucho más dilatada en el tiempo, de los franceses en Guipúzcoa. Según su enfoque *compatibilista*, Clavero asegura que las tres instituciones procedieron en términos similares: tras anteponer el carácter anterior de la Constitución propia, se preguntaron por su compatibilidad con la Constitución general de la nación. En Vizcaya comentarán que “poseyendo este Señorío desde tiempo inmemorial la Constitución privativa de este suelo (...), no sabiendo la Junta si recibida la Constitución política de la Monarquía española es necesario renunciar absolutamente a la Vizcaína, o si son conciliables en todo o en parte las ventajas de las dos, resolvió obtener de S. M. [las Cortes] o de S. A. [la Regencia] las explicaciones aclaratorias de su Real agrado y justificación sobre este asunto”. En Guipúzcoa el acta señalará que “leída la Constitución, se enteraron de su contenido los Procuradores, quienes conociendo desde luego que según las bases fundamentales de este Código nacional y la Constitución nativa y original de Guipúzcoa tienen una íntima analogía y se conforman esencialmente (...); en esta inteligencia la Junta General admite y jura la Constitución de la Monarquía española”.

De esta forma, a juicio de Clavero, las Juntas Generales “estarían ante todo sanando una carencia básica de legitimidad de la Constitución española de cara a las Constituciones vascas”, prestando “ahora el consentimiento a la determinación incluso constituyente que previamente no habían podido otorgar por habersele ignorado en la convocatoria parlamentaria”. Según Clavero, las Juntas Generales de las Provincias Vascongadas entendieron que contaban “con Constituciones propias” que serían “compatibles con la Constitución española (...), pese a que no ofreciera ninguna acomodación expresa de dichas Constituciones propias, las vascas”<sup>4</sup>. Desde su enfoque, esas Juntas Generales “eran organismos corporativos y jurisdiccionales que como tales recibieron y consideraron la Constitución. Pasaron a interpretarla naturalmente de conformidad con el derecho dado. No concebían ni hubiesen admitido que tuviera un alcance derogatorio respecto al mismo (...). El silencio significaba entonces compatibilidad. El reto radicaba en el encaje. El juramento constitucional condicionado a un determinado entendimiento no era una forma de salir del paso o de buscar una prórroga. Resultaba lo natural a la luz de la cultura normativa donde la misma Constitución venía a situarse”<sup>5</sup>.

4 Ibid., pp. 628-629.

5 Ibid., p. 653.

Otro argumento aportado por Clavero se refiere a la adecuación de las instituciones forales a los parámetros constitucionales. Según dicho autor, las Juntas provinciales, entendidas no como las Juntas Generales de Vascongadas, sino como “unas instituciones comunes para todas las provincias cuyo cometido era el de designación de los diputados del territorio a Cortes generales y de nombramiento también de una Diputación en la cual podía sustancialmente recaer su gobierno interior, aun con la presidencia de un Jefe Político con carácter de delegado del poder central”, eran organismos contemplados por las Constitución enfocados “con sus posibilidades autonómicas” al “problema americano, para lograrse su integración”, pero que podían derivar en una reforma, y no en una abolición, de las instituciones provinciales vascas, encajando así éstas en el régimen constitucional<sup>6</sup>.

A esos argumentos, en el único debate publicado acerca de la cuestión, precisamente en la discusión subsiguiente al último texto publicado sobre ello por Clavero<sup>7</sup>, este autor añadió otros en su réplica a Larrazábal Basáñez y a Monreal Zia<sup>8</sup>, autores estos que adujeron diversos comentarios críticos respecto a las tesis de aquél basados en su impresión de que los intentos de búsqueda de compatibilidades por parte de las instituciones vascas no fueron apreciados por el Gobierno central, no buscándose por parte de éste ningún tipo de arreglo<sup>9</sup> y que, asimismo, señalaron otros aspectos como el de la carencia de representatividad de los diputados vascos en Cádiz<sup>10</sup> y como el del rápido desmontaje de las instituciones forales y su sustitución por los nuevos organismos constitucionales. Ante esos comentarios Clavero replicó que el periodo de vigencia inicial de la Constitución de Cádiz, desde

6 Bartolomé CLAVERO SALVADOR: “Entre Cádiz y Bergara”, p. 225. Clavero cita que ése era el planteamiento del título sexto de la Constitución titulado: “Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos”.

7 Bartolomé CLAVERO SALVADOR: “Constitución en común”, pp. 613-661.

8 Esos comentarios figuran en el Debate moderado por Gregorio Monreal Zia entre las páginas 663 a 694 del número 2 de la revista *Notitia Vasconiae* de 2003, número en el que se publicó el artículo mencionado en la nota anterior.

9 La respuesta de Larrazábal Basáñez en *Ibid.*, pp. 664-666; la de Monreal Zia en *Ibid.*, pp. 667-670. Este último autor indicó, por ejemplo, que, mientras en Guipúzcoa y Álava se juró sin más la Constitución, la pregunta de Vizcaya a la Regencia sobre la compatibilidad de la constitución vizcaína con la española se saldó con la orden de la segunda de que juraran “sin más”.

10 Sobre esto hay que decir que tanto Navarra como las Provincias Vascongadas contaron en Cádiz solamente con un diputado suplente cada una. Ello fue motivado por el hecho de encontrarse ocupados los cuatro territorios, pero también por reticencias de la Regencia a la hora de responder a las peticiones relativas a la posibilidad de que las instituciones forales designasen a los representantes de los mismos. En el caso de Navarra, se planteó la posibilidad de que los miembros de la diputación permanente en el exilio fueron diputados a Cortes. Cfr. Jean-Baptiste BUSAALL: “Constitución histórica y revolución liberal: el reino de Navarra, ¿un modelo posible para la reforma institucional en las Cortes de Cádiz?”, en

mediados a 1812 al primer trimestre de 1814, fue demasiado breve para demostrar sus potencialidades. Además, cuando estuvo de nuevo en vigor la Constitución gaditana, entre 1820 y 1823, el Gobierno se habría empeñado en convertir el sistema institucional gaditano “en un régimen de control de provincias a través de las jefaturas políticas desde el centro”, pero para ello antes se habían perdido las colonias. De haberse mantenido éstas, en opinión de Clavero, habría sido impensable esa línea centralista. Además, la fundación del Estado liberal entre 1812 y 1836 se habría producido “con materiales de derribo constitucional y sobre supuestos nada constitucionales”, algo que no se suele citar y que habría tenido su importancia<sup>12</sup>. Asimismo, desde su punto de vista, la Constitución de 1837, que para Monreal Zia fue la que provocó el primer debate constitucional a fondo sobre los Fueros con la Ley de 25 de octubre de 1839, tampoco habría dejado inicialmente resquicios para el reconocimiento de la foralidad<sup>12</sup>. El silencio de la Constitución de 1837 con respecto a los Fueros vascos habría significado ignorarlos y hacerlos desaparecer y aquéllos no hubieran subsistido de no haber mediado una ley absolutamente imprevista como la de octubre de 1839. A su juicio, la Constitución de 1837 habría venido “a decir sobre los Fueros vascos lo mismo y a significar lo contrario que la Constitución de Cádiz” dado que “la nueva conciliación, por decirlo también así, la trajo así la Ley de 1839, creadora realmente de un constitucionalismo al margen de la norma constitucional escrita”<sup>13</sup>.

## 2. SOBRE LA CUESTIÓN DE LA PROMULGACIÓN Y EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES FORALES

Acerca del primer argumento esgrimido por Clavero, el de la jura de la Constitución, con anterioridad a la publicación del Decreto mencionado de 18 de marzo, la cuestión ya se planteó de forma problemática. Precisamente el día anterior a la promulgación de aquel decreto se produjo un hecho importante que posiblemente motivó la redacción de aquella disposición. Aquel día, que, recordémoslo, era la antevíspera de la promulgación de la Constitución, se leyó un oficio del único Diputado por Vizcaya en las Cortes Gaditanas, Francisco Eguía, en relación con una orden del día 15 para que “asistiese sin excusa alguna los días

Jean-Baptiste BUSAALL y Lartaun DE EGIBAR URRUTIA, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005, pp. 87-88. En cuanto a la designación de los representantes vascongados, las Cortes de Cádiz. soslayaron, no respondiendo en modo alguno, la protesta de un representante de las Juntas de Álava que se había quejado porque en el procedimiento constituyente no se había respetado la representación de las asambleas forales. Cfr. Bartolomé CLAVERO SALVADOR: “Constitución en común”, p. 627.

11 “Debate”, *Notitia Vasconiae*, 2, 2003, pp. 672-674.

12 *Ibid.*, p. 675.

13 *Ibid.*, p. 692.

18 y 19 próximos, a firmar y jurar la Constitución”. Eguía sostenía que no se sentía preocupado porque no había asistido a los debates y porque nunca había visto en las corporaciones de las que había sido miembro que los no asistentes hubiesen tenido que firmar las resoluciones aprobadas en su ausencia. Además, “careciendo de instrucciones de su provincia, debía dirigirse por la opinión general de sus paisanos que aman mucho sus fueros; según lo cual no le era permitido obrar contra su voluntad, ni concurrir en calidad de tal Diputado al menor acto que pueda poner en cuestión cual fuese ello”. Los diputados debatieron sobre qué hacer con los diputados que no quisiesen firmar y jurar la Constitución y se aprobó una propuesta que planteaba que al individuo que se negara a firmar y jurar la Constitución, fuera “tenido por indigno del nombre español, privado de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos y sueldos, y expelido de los dominios de España en el término de veinticuatro horas”<sup>14</sup>.

Según otra versión, en aquella sesión secreta Eguía “expuso que no podía firmar la Constitución por no haber asistido a las sesiones en que se había discutido, y porque su voto era que se conserven sus fueros a la provincia de Vizcaya cuyo Diputado es”. La exposición de Eguía, así como la de otro diputado que dijo que no podía jurar la Constitución por no estar de acuerdo con “la soberanía esencial de la nación”, “promovieron una larga y triste discusión”. En el debate se planteó declarar indignos a esos dos diputados, desposeerlos de honores, grados, empleos y rentas, y expatriarlos o confinarlos. Con todo, no hubo que aplicar contra ellos ninguna medida de castigo porque los dos diputados, sabedores de a qué se arriesgaban en el plano personal, finalmente se aprestaron a firmar y jurar la Constitución<sup>15</sup>. Por lo tanto, según esta versión, teniendo en cuenta que el mismo general Eguía sería quien cerrase las Cortes el 4 de mayo de 1814 y detuviera a los dos regentes y a los diputados liberales más importantes, el tema se hacía más complejo y se enmarañaba por el uso que los absolutistas hacían del mismo<sup>16</sup>.

Por otra parte, en relación con la forma cómo fue jurada la Constitución por parte de las Juntas Provinciales de Vascongadas, es importante mencionar la reacción de los constituyentes gaditanos cuando les llegó la noticia de la actitud de los junteros vizcaínos ante la pregunta de éstos sobre la compatibilidad de Fueros y Constitución. En la sesión

14 *Actas de las sesiones secretas de las Cortes Generales Extraordinarias de la Nación española que se instalaron el día 24 de septiembre de 1810 y cerraron sus sesiones el 14 de igual mes de 1813, de las celebradas por la diputación permanente de Cortes y de las secretas de las Cortes Ordinarias*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1874, p. 597.

15 Joaquín Lorenzo VILLANUEVA: *Mi viaje a las Cortes. Obra inédita*, Madrid, Imprenta Nacional, 1860, pp. 337-338.

16 María Cruz MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza, 1981, p. 73.

secreta de 16 de noviembre de 1812 se habla de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península del 15 en que se notificaba de lo sucedido “en una Junta general celebrada en Bilbao con motivo de tratar sobre la publicación y jura de la Constitución política de la Monarquía en la provincia de Vizcaya”, Junta convocada por el general Mendizábal los días “16 y 17 de octubre último, según sus antiguos fueros”. Mientras “propusieron unos vocales que debía admitirse con entusiasmo; otros los contradijeron por medios indirectos, y exaltando éstos los fueros de Vizcaya, su antigüedad y su excelencia, conmovieron al pueblo hasta el extremo de sofocar con voces descompuestas las palabras de los vocales que apoyaban la necesidad de admitirla”. No habiéndose efectuado la jura y publicación de la Constitución para el día 20, “dos de los vocales que habían manifestado oposición a ella, fueron comisionados cerca de las Cortes generales y extraordinarias, sin que se expusiese el motivo de su misión”. La Regencia encargaba al general Mendizábal “que a fin de reprimir dichos desórdenes, comunicase por extraordinario las órdenes más enérgicas al jefe de la provincia, para que, usando de cuantos medios estuviesen en su arbitrio, cortase dicho mal en su principio, e hiciese inmediatamente publicar y jurar la Constitución, sin dilación, restricción, ni modificación alguna”. Además, las Cortes resolvieron que se pasara el tema “a la comisión de Constitución, a la que se agregaron los señores Diputados de las Provincias Vascongadas”<sup>17</sup>.

La otra versión de que disponemos de esa sesión secreta habla en parecidos términos. En ella se dice que “se dio cuenta de un oficio de la Regencia en que, refiriéndose a otro que había recibido del general Mendizábal, avisó la desagradable ocurrencia de Vizcaya, en cuya provincia se suspendió la jura de la Constitución por haberse opuesto a ello algunos naturales reclamando la conservación de sus fueros; y aunque otros se esforzaron en que se llevase a efecto lo decretado acerca de esto por las Cortes y la Regencia; así estos esfuerzos como los del general Mendizábal habían sido inútiles. Indicó la Regencia las medidas rápidas y eficaces que había adoptado para cortar este escándalo en su raíz (...). Pareció que antes de resolver sobre este negocio se oiga a la Comisión de Constitución, a la cual pasen todos los documentos, y que se agreguen a ello los Diputados de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa. El Sr. Zumalacárregui hizo presente que hace tiempo que no asiste a las sesiones el Diputado de Vizcaya, y que convendrá se le pase oficio para que concurra a las comisiones; así se acordó”<sup>18</sup>. No obstante, mirado el Diario de Sesiones hasta final del año 1812 no aparece ninguna resolución de la Comisión de Constitución.

17 *Actas de las sesiones secretas*, p. 753.

18 Joaquín Lorenzo VILLANUEVA, op. cit., p. 473.

De cualquier forma, es sorprendente que, al hablar de la presunta compatibilidad entre Fueros y Constitución, se analice la posibilidad de jura de la segunda por parte de las Juntas Generales de Vascongadas, así como su respuesta, pero que no se mencione la circunstancia de que, en el caso de Navarra, ni siquiera se dio la oportunidad para que sus Cortes se reunieran. Sobre Navarra, Clavero ha sostenido que se trató de un caso “distinto, pero no porque se resistiese especialmente a la Constitución. Esto ha venido tópicamente repitiéndose, pero está comprobado cómo a lo largo de 1813 el texto de Cádiz fue siendo proclamado sin una resistencia apreciable por las diversas localidades navarras. Los ayuntamientos proceden al juramento sin que tampoco por su parte se plantease la iniciativa de convocarse al efecto las Cortes propias de Navarra. Habría sus razones. Mientras que las Juntas de los territorios vecinos eran organismos de composición intermunicipal, las navarras eran unas Cortes antiguas en toda regla, con sus estamentos, el eclesiástico y el nobiliario además del local”<sup>19</sup>.

La realidad es que el caso de Navarra fue distinto en relación con lo que sucedió en Vascongadas porque las Cortes españolas no permitieron que las Cortes navarras se reunieran. La información al respecto de las actas, digamos oficiales, de las sesiones secretas de aquéllas son extremadamente escuetas en torno a la cuestión ya que solamente señalan que el 20 de agosto de 1813, es decir, al mes siguiente de haberse reunido la última de las Juntas Generales de Vascongadas, la guipuzcoana, para tratar el tema de la Constitución de la monarquía española de 1812, “habiéndose leído una Representación del Sr. Diputado D. Francisco de Paula Escudero, y otra de los individuos de la Diputación de Navarra, D. Miguel Escudero y D. Manuel Díaz del Río, dirigidas a exponer la solicitud de éstos últimos, de que se manden juntar las Cortes generales de aquel Reino, completándose entretanto su Diputación, se resolvió no haber lugar a deliberar”<sup>20</sup>. Es decir, el acta de dicha reunión nos informa que se presentaron a los diputados españoles dos representaciones, una del único representante de Navarra que tomó parte en las Cortes de Cádiz en calidad de diputado suplente, y otra de dos miembros de la Diputación de Navarra que en agosto de 1808 había abandonado Navarra y que para agosto de 1813 había sido extinguida por la Constitución, en el sentido de que se permitiera la reunión del legislativo navarro, sin precisar siquiera la finalidad que se perseguía. Busaall ha sugerido a partir de la mencionada acta que los representantes navarros “interpretaban el silencio de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en cuanto a los Fueros como la posibilidad de su supervivencia, fuera de toda lógica global y positiva de

<sup>19</sup> Bartolomé CLAVERO SALVADOR: “Entre Cádiz y Bergara”, pp. 226-227.

<sup>20</sup> *Actas de las sesiones secretas*, p. 864.

una Constitución liberal”<sup>21</sup>. Asimismo, Busaall en la nota correspondiente añade que “Las Cortes decidieron no deliberar sobre la cuestión, pasando del silencio al mutismo!”, mencionando de pasada las tesis de Clavero ya recogidas más arriba.

Sin embargo, las actas no oficiales redactadas por Joaquín Lorenzo Villanueva, testigo de los hechos, nos aportan algunas informaciones complementarias. Según él, “el Sr. Diputado de Navarra, Escudero, presentó un memorial de cuatro Diputados de las antiguas Cortes de aquel reino, en que piden licencia para congregar las Cortes antiguas de él; expuso el Sr. Escudero que esto lo pedían con el objeto de publicar las Constitución al modo que las provincias Vascongadas habían celebrado su junta ordinaria con el mismo objeto. El Sr. Mejía, Zumalacárregui<sup>22</sup> y otros hicieron presente que las Cortes de Navarra eran legislativas, y no las juntas de Vizcaya que sólo eran protectoras de sus fueros, y así había una notable diferencia entre unas y otras; que por lo mismo no debía permitirse la instalación de las Cortes de Navarra, pues esto sería hacer compatibles dos Cuerpos legislativos en un mismo Estado. A propuesta del Sr. Torrero se acordó no haber lugar a votar sobre este memorial”<sup>23</sup>. Como se ve, Villanueva nos habla de un único memorial, presentado por Escudero y que vendría firmado presumiblemente por él mismo y por otros tres miembros de la Diputación del Reino de Navarra, en el que se solicitaba permiso para la reunión del Congreso navarro para publicar y jurar la Constitución, imitando lo que habían hecho las Juntas Generales de Vascongadas a requerimiento de las Cortes Españolas.

El contenido de la petición no está claro ni tampoco se puede conocer puesto que no hemos podido localizar la exposición ni en el Archivo General de Navarra ni en el Archivo del Congreso. No obstante, la solicitud no era extemporánea ni extraña en cuanto que obedecía a la práctica habitual marcada por la constitución tradicional navarra de que únicamente el legislativo navarro podía intervenir, previa convocatoria del monarca del mismo, en cualquier cosa o hecho granado que supusiera alteración de aquélla. De hecho, la Representación presentada por la Diputación de Navarra ante la Junta de Notables de Bayona de 1808 terminaba pidiendo a José I, además de la conservación de la “constitución particular” navarra, “la congregación de las Cortes de Navarra” por ser “la convocación a Cortes privativa de sus Soberanos” y por estar aquélla “ceñida en los estrechos límites de su poder, que re-

21 Jean-Baptiste BUSAALL, op. cit., p. 85.

22 Se trata de Miguel Antonio de Zumalacárregui e Imaz (1763-1867), hermano del general carlista y distinguido liberal guipuzcoano que ocupó altos cargos en la administración del Estado y en el Gobierno.

23 Joaquín Lorenzo VILLANUEVA, op. cit., p. 520.

civió de los Estados”, y “que la imposibilitan, y a sus representantes de aspirar a otro medio”<sup>24</sup>.

Puede pensarse que la negativa del Congreso español, basada en la naturaleza legislativa de las Cortes navarras, distintiva respecto a las Juntas Generales de Vascongadas<sup>25</sup>, fuera también la razón de la no mención de aquéllas entre los organismos que debían publicar y jurar la Constitución en el Decreto CXXXIX, siendo ésta totalmente intencionada. Las Cortes españolas y la Regencia, considerando lo sucedido en Vizcaya, podían temer que las Cortes navarras, en virtud de sus competencias (aunque también, aunque no se diga, de su composición y de su forma de funcionamiento, en las que el alto clero absolutista ya tenía de por sí un peso determinante), no se limitaran a “sancionar foralmente la nueva legalidad para evitar reclamaciones futuras”, sino que se animaran a diseñar escenarios de compatibilidad entre la Constitución española y la Constitución navarra, tratando de mantener “alguna forma de poder local con que frenar las medidas excesivamente democráticas de los legisladores gaditanos”, tal y como planteó Mina Apat<sup>26</sup>, o que incluso intentaran ir más allá. No hay que olvidar que la conformación de la nueva Diputación provincial y la elección de diputados a Cortes de final de septiembre de 1813 evidencian, tal y como veremos luego, un notorio control por parte de los absolutistas, moderados o radicales, del escenario político navarro, incluso a través del nuevo sistema electoral indirecto. Sea como sea, hay que recalcar que la negativa de las Cortes no significaba ya sólo silencio o mutismo: indicaba explícitamente la supresión del sistema constitucional tradicional navarro en cuanto que conllevaba la imposibilidad de reunión de las Cortes navarras y, subsiguientemente, la de la Diputación que dimanaba de ellas. Asimismo, independientemente de las dudas sobre la capacidad de adecuación al nuevo marco del legislativo navarro a causa de sus características internas de configuración y de reglamento (lo que será el factor clave argumentado por Yanguas al diseñar la solución de 1841), la imposibilidad de reunión del Congreso navarro, y la eliminación de la Diputación como órgano subsidiario del anterior, obligaba al desmantelamiento de las instituciones navarras sin dar ninguna opción de supervivencia de las mismas fundamentada en su hipotética reestructuración con arreglo a los nuevos parámetros del liberalismo.

24 Gregorio MONREAL ZIA: “Los fueros vascos en la Junta de Bayona de 1808”, *Revista Internacional de Estudios Vascos, Cuadernos*, 4, 2009, p. 272.

25 Nótese que en la respuesta de las Cortes españolas no hay mención alguna a la diferencia en la composición de unas y otras, sino sólo a su nivel competencial.

26 María Cruz MINA APAT, op. cit., p. 68.

### 3. ACERCA DE LA CUESTIÓN DE LA ADECUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES FORALES A LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES

La cuestión no era sencilla. Solamente podía sustanciarse, desde la óptica de los liberales, con la negativa de las Cortes de 1813 a la reunión de las Cortes navarras para tratar del tema de la conciliación entre la Constitución de Cádiz y la Constitución navarra o con una segunda opción, planteada a mediados de marzo de 1820, con la entrada en vigor de nuevo del régimen constitucional, por el síndico del reino Florencio García Goyena, persona de ideología liberal que en 1820-1823 y tras 1834 ocuparía cargos importantes dentro de la carrera política y judicial: la convocatoria inmediata de Cortes navarras por parte del Gobierno con el “efecto solo de tratar de su incorporación lisa y llana con absoluta igualdad y unidad bajo el nuevo Régimen constitucional al resto de la Monarquía”, con la premisa, demasiado simplista a nuestro parecer, de que los navarros responderían a ese ofrecimiento con una adhesión “voluntaria, sincera y durable”, desapareciendo cualquier atisbo de resistencia al eliminarse los criterios de déficit de legitimidad<sup>27</sup>.

Acerca de la cuestión de la posible adecuación de las instituciones forales a los parámetros constitucionales, lo primero que hay que decir es que en el Capítulo II del Título sexto de la Constitución, referido explícitamente al “gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales”, no hay mención alguna de juntas provinciales parangonables, cuando menos, a las Juntas Generales de Vascongadas (obviamente no a las Cortes navarras). Asimismo, las diputaciones de las que se habla son ciertamente diferente a las diputaciones forales clásicas, tanto en cuanto a quiénes las elegían como a su conformación y competencias. De lo que hablaba el texto gaditano era de que en cada provincia habría una diputación provincial presidida por un jefe político nombrado por el rey y compuesta también por el intendente y otros siete individuos elegidos. El número máximo de sesiones anuales de cada diputación sería de 90. Las funciones de las diputaciones era repartir las contribuciones a los pueblos, vigilar la gestión económica de los municipios, impulsar las obras públicas, promover la educación y la economía.

En el caso de Navarra lo que se constata entre el verano de 1813 y mayo de 1814 es una adecuación contestada, así como una distancia creciente entre la Regencia y la nueva Diputación provincial, palpables

27 AGN, Diputación &, Legajo 3, Carpeta 33. Cartas del Síndico don Florencio García comisionado en Madrid comunicando a la Diputación sus ideas sobre la conducta que con- vendría seguir en Navarra con motivo de haberse restablecido la Constitución española (1820).

en la escasa obediencia de la corporación navarra a los dictados que le llegaban desde Madrid y en la nula atención que el gobierno central hacía a los requerimientos que se le hacían para que sacara las tropas de territorio navarro.

La Regencia nombró a Miguel Escudero, presidente de la anterior Diputación<sup>28</sup>, Jefe Político de Navarra el 23 de julio de 1813, encargándole que hiciese publicar y jurar la Constitución en Pamplona, hecho que se demorará hasta el 13 de noviembre tras la retirada de los franceses el 17 de octubre y tras una segunda requisitoria<sup>29</sup>.

Como vimos más arriba, un mes después de su nombramiento, Miguel Escudero, presidente de la Diputación anterior y presidente futuro de la nueva Diputación provincial, solicitaba en vano, junto con otros antiguos miembros de la corporación ya extinguida y del único diputado navarro en Cádiz, que se convocaran las Cortes navarras para aprobar la Constitución, demostrando con ello su respeto por los mecanismos institucionales del reino navarro. Pocas semanas más tarde, con anterioridad a la elección de la nueva Diputación provincial, comunicó el 14 de septiembre a los miembros de la Junta de Subsistencias para el Reino de Navarra configurada, siguiendo instrucciones de la Regencia, por representantes de las cinco merindades<sup>30</sup>, que se integraran, junto con él, en “una Junta de personas” para que le ayudaran en la gestión de los asuntos “mientras no se cree la Diputación Provincial que previene la Constitución de la Monarquía”, pidiéndoles que se trasladaran a su lado en Estella<sup>31</sup>, intentando así solventar el momento de impase y de vacío de poder que se vivía en Navarra.

La Diputación provincial, conformada con arreglo a los cánones constitucionales, se constituiría el 1 de octubre en Estella, siendo elegida, con arreglo a la orden de 6 de marzo de 1813, por el jefe político y los nueve electores de partido que formaban la junta electoral de la

28 Esa Diputación abandonó Pamplona el 27 de agosto de 1808 para desmarcarse de la lealtad josefina a instancias del alto mando español, tal y como se muestra en AGN, Guerra, Legajo 15, Carpeta 43. La Diputación se establecerá de forma nómada primero en Ágreda, luego en Tarazona y, más tarde, al inicio de octubre ya, en Tudela. El 7 de noviembre esta Diputación en el exilio se dirigirá a los alcaldes navarros llamando a las armas y poniéndose en contacto con la Junta Suprema de España. Tras la victoria de los franceses en la batalla de Tudela el 23 de noviembre esta Diputación continuará un periplo itinerante. Cfr. Francisco MIRANDA RUBIO: “La quiebra del régimen foral navarro bajo la ocupación francesa (1808-1814)”, *Príncipe de Viana*, 2005, 235, pp. 454-458.

29 Entre final de julio y final de septiembre de 1812 ya se había publicado y jurado en la Ribera y la Zona Media. Cfr. María Concepción LABORIE ERROZ: “Navarra ante el constitucionalismo gaditano”, *Príncipe de Viana*, 112-113, 1968, pp. 305-309.

30 Eran Matías Antonio de Goicoa, Antonio de Galdeano, Ramón Arellano, José María Navascués, Joaquín Morales, Jorge de Ocariz, Adán José Pérez, José Sagaseta de Ilurdoz y Francisco Antonio de Calatayud.

31 María Concepción LABORIE ERROZ, op. cit., pp. 305-306.

provincia, siete de ellos presbíteros, formada para la elección de diputados a las Cortes ordinarias<sup>32</sup>. Presidida por Escudero, la Diputación provincial estaba formada por Joaquín Xavier de Uriz (prior de Roncesvalles y obispo de Pamplona entre 1815 y 1829), Joaquín Elío y Jaurguizar (hermano del general absolutista Francisco Javier Elío), José María de Navascués, Julián de Hormaechea, Vicente Carasusan, Pablo de Uxue y Felipe Martínez de Morentin<sup>33</sup>. La corporación quedaba teñida, por tanto, del realismo moderado del presidente<sup>34</sup> y del absolutismo radical de Úriz y Elío. De los demás miembros no tenemos muchas informaciones: solamente cabe reseñar que Navascués era miembro de la Junta de Subsistencias anteriormente mencionada y que Carasusan y Uxue eran miembros de la Junta Electoral Provincial, por lo que cabe presumir su escoramiento reaccionario. De Uxue, prior de Larraga, sabemos también que luchó contra los franceses y que su casa fue saqueada y quemada por éstos<sup>35</sup>. De cualquier forma, Espoz y Mina afirmaría de los integrantes de tal Diputación provincial que, “Como autoridades compuestas de hombres que profesan tales principios y doctrinas, ¿cómo era posible que la Constitución marchara?”<sup>36</sup>.

Anteriormente a la elección de la Diputación provincial, el 25 y 26 de septiembre habían sido elegidos los tres diputados navarros a Cortes ordinarias: el obispo de Pamplona Veremundo Arias Teixeira, el ex síndico del reino Alejandro Dolarea y el teniente coronel Juan Carlos Areizaga. Aunque las Cortes quedaron notificadas de dicha elección en la sesión de 10 de octubre de 1813<sup>37</sup>, como quiera que las Cortes se suspendieron entre el 29 de noviembre de 1813, fecha hasta la que es-

32 Esos nueve electores Juan Fermín de Beloqui, José Joaquín de Aguirre, Pablo López, Manuel José de Lombardo, Flavio Clemos, Vicente Carasusan, Francisco de Moriones, José Luis de Landa y Pablo Uxue. Cfr. María Concepción LABORIE ERROZ, op. cit., p. 307; María Cruz MINA APAT, op. cit., p. 66.

33 No obstante, el 15 de noviembre Hormaechea fue sustituido por fallecimiento por Vicente Sanz de Vicuña y en enero se incorporaría Matías Octavio de Toledo. Las actas de tal Diputación se encuentran en AGN, Sección de Negocios de la Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretarios, Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 9, Libro sin foliar.

34 Miguel Escudero tras 1814 volvió a ser diputado del Reino en la Diputación tradicional restaurada por Fernando VII. A finales de marzo de 1820, en el inicio del Trienio, Espoz y Mina pidió que tomara posesión como jefe político por sus afinidades con el realismo, siendo relevado finalmente por el gobierno de Madrid. Cfr. María Cruz MINA APAT, op. cit., p. 62, nota 7 y pp. 85-86; Ramón DEL RIO ALDAZ: *Orígenes de la guerra carlista en Navarra, 1820-1824*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987, pp. 42-43.

35 Hermilio de OLÓRIZ: *Navarra en la Guerra de la Independencia; Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina) y Noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona, 1910, p. 224.

36 Francisco ESPOZ Y MINA: *Memorias de un guerrillero (1808-1844)*, Barcelona, Crítica, 2009, p. 525.

37 *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813*, p. 103.

tuvieron en Cádiz, y el 15 de enero de 1814 que se reanudaron en Madrid<sup>38</sup>, los diputados navarros no se incorporaron al Congreso, y no sin problemas, hasta el principio de la reuniones en la nueva sede. La adscripción en el sector más absolutista de Arias Teixeira, firmante de la pastoral que desde Mallorca publicaron a principios de 1813 varios obispos en contra de la Constitución, habría tenido que ver con la circunstancia de que las Cortes lo aceptasen como diputado sólo tras dos votaciones el 19 y el 20 de enero, una acerca del dictamen de la Comisión de Poderes que propugnaba su inhabilitación; la otra por la propuesta de un diputado que planteó si se debía considerar a Arias “Representante de la Nación”, incluso después de haber superado la anterior<sup>39</sup>. Por contra, Dolarea, ubicado entre los realistas moderados, no tendría ningún problema de aceptación, figurando además en la legislatura de 1814 en varias comisiones, entre ellas la Comisión especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, la de Gracia y Justicia y el Tribunal de Cortes<sup>40</sup>. Por lo que respecta al tercer diputado navarro, al militar Areizaga, en la sesión de las Cortes de 1 de febrero de 1814 la Comisión de Poderes lo inhabilitó por tener todavía una causa pendiente en el ámbito judicial<sup>41</sup>. Hasta la sesión de 9 de marzo no se aprobaron los poderes de Manuel José Lombardo, diputado suplente, que tomó asiento al día siguiente<sup>42</sup>. Por lo tanto, aunque por acuerdo de las Cortes de 9 de septiembre de 1813 continuó el diputado suplente De Paula Escudero, hasta la segunda mitad de enero de 1814 no dispuso la Diputación de Navarra de interlocutores en las Cortes para plantear cuestiones en sede parlamentaria. Además, las reticencias expresadas hacia Arias Teixeira y la tardanza de Lombardo en llegar a Madrid, hacían que la Diputación solamente encontrara en Dolarea al único diputado capaz de comunicarse con los restantes diputados, máxime cuando fue admitido, tal y como hemos señalado, en diversas comisiones parlamentarias, lo que prueba que su trayectoria política con las nuevas instituciones, iniciada en Andalucía a finales de 1808<sup>43</sup>, tenía un cierto reconocimiento.

A pesar de no tener nada que ver desde el punto de vista del marco competencial y desde el punto de vista representativo con la antigua Diputación anterior a 1808, la nueva Diputación ahormada al diseño constitucional gititano no cejó de reivindicar aquélla. En la sesión de

38 *Ibid.*, p. 333.

39 *Ibid.*, pp. 350-356.

40 *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814*, pp. 8, 81 y 17.

41 *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813*, p. 409.

42 *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814*, pp. 87 y 91.

43 Su biografía en Joseba AGIRREAZKUÉNAGA Y OTROS: *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*, Vitoria, Parlamento Vasco, 1993, pp. 289-292.

27 de noviembre se acordó el día de San Francisco Javier “con el sermón y la misma solemnidad que lo celebraba la antigua Diputación del Reyno”. En la sesión de 5 de febrero de 1814 se nombró como agente en la Corte a Francisco Ignacio de Arrieta.

La cuestión en la que más empeño puso la Diputación fue la de impulsar la salida de las tropas que permanecían en Navarra y que ocasionaban cuantiosos gastos y pérdidas a los municipios navarros. En la sesión de 5 de febrero de 1814 se recordó el nulo éxito que habían tenido las tres representaciones que la Diputación habría presentado a la Regencia acerca de esa cuestión y se acordó igualmente presentar otra en el Congreso a través de los diputados navarros. Sería expuesta por Alejandro Dolarea, el 17 de febrero de 1814, y fue la única ocasión en que este diputado, el único con el que podía contar la Diputación con capacidad de interlocución en las Cortes, tomó parte en cuestión alguna acerca de Navarra ante el mencionado foro parlamentario en esa legislatura. El acta de esa sesión prueba que los intentos de la Diputación y de los diputados navarros se topaban no con un rechazo, sino con la negativa misma a ser debatida la cuestión, con la mayor de las displicencias además<sup>44</sup>. El tema se retomaría un par de meses después, pero sin que la presentación de representaciones sobre la materia por parte de la Diputación en las sesiones de las Cortes de 16 de abril registrara mayores consecuencias<sup>45</sup>.

La información presente en las actas demuestra que a partir de febrero de 1814 la ruptura de la Diputación Provincial con la Regencia fue total. En la sesión de 13 de febrero se acordó “dar punto a las sesiones en uno de los días inmediatos” porque el Gobierno no había resuelto sobre la representación enviada por la Diputación provincial “sobre si en llegando a celebrar las noventa sesiones que previene la Constitución debía disolverse la Diputación o continuar en ellas, respecto a las urgentes y multiplicadas reclamaciones de los Pueblos y pedidos quotidianos que se hacen por las tropas que descansan en este País”. Asimismo, en la sesión de 19 de febrero se resolvió hacer dos sesiones cada mes, “cada primero y quince del mes”. Además, se señalaba que “a pesar de las muchas, y no interrumpidas sesiones que se han celebrado desde el primero de octubre en que fue instalada esta Corporación, y de los vehementes deseos que la animan de ocuparse en los asuntos esenciales de sus atribuciones, no la ha sido posible tratar ni hacer ninguna labor para la formación de la estadística, establecer universalmente ayuntamientos constitucionales ni dedicarse con madurez, y detención a los demás objetos propios de su sustituto, ni aún se han expedido las órdenes competentes a tan recomendables fines, por quanto las Justicias que debían intervenir en la ejecución de las mis-

44 *Actas de las Sesiones de la legislatura ordinaria de 1813*, p. 479.

45 *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1814*, pp. 255-256.

mas están continuamente ocupadas en la diversidad de atenciones que exige la mucha tropa que ha subsistido y se mantiene la mayor parte a expensas de este País; cuyas causas, y la de ser distinta la administración pública que hasta ahora ha regido en esta Provincia a la que gobernaba en las demás, son las que han entorpecido o atrasado los trabajos que se especifican en este acuerdo”.

De cualquier forma, la Diputación provincial nunca trató en sus sesiones de la cuestión de la posibilidad de recuperación del status político perdido, o de parte de él, tras la promulgación de la Constitución de 1812. La única referencia que hay al tema figura en una carta que la Diputación habría escrito a los diputados en Cortes el 7 de febrero y que se mencionaba en un artículo publicado hace cuarenta años y que no hemos podido localizar en el Archivo General de Navarra. En esa carta se decía, tras afirmar que “Ni viven los pueblos, ni vivimos. El desorden no puede crecer. Esto es lo que enteramente nos ocupa con dolor y nada podemos remediar”, que “Claro es que una de nuestras primeras y más graves atenciones inseparables de lo que debemos a la Patria, fue desde el principio y será constantemente siempre la de examinar si hay medio eficaz con que se les reintegre en su antigua nobilísima constitución de que llora verse despojada sin ser oída, y sin los precisos conocimientos. Pero creemos que no es materia, en que conviene mover hasta el momento oportuno, esperando que el tiempo y la variación de las cosas nos lo ofrezcan”. Seguidamente la Diputación rogaba a los Diputados que “no obstante, (...) se sirvan reflexionarlo y decirnos lo que estimen más acertado” y que “si por este digno objeto o por cualquiera contemplasen (...) útil para diligencias inmediatas con el Gobierno o para entenderse con los sugetos, que tengan las otras Provincias libres, que pase de aquí Encargado, lo procuraremos destinar”<sup>46</sup>.

Por otra parte, hay que mencionar que la instalación de las aduanas en la frontera, otra consecuencia de la Constitución, no se hizo en Navarra con total presteza ni mucho menos. En la sesión de las Cortes de 1 de febrero de 1814 la Regencia anunciaba que se eliminaban ya las aduanas interiores de Guipúzcoa y Vizcaya, pero que el establecimiento de nuevos puntos para aduanas en las fronteras de Navarra se dejaba para más adelante, lo que fue ratificado por la Comisión de Hacienda en la sesión de 7 de febrero<sup>47</sup>. Meses después de regresado Fernando VII y justo el mismo día que fueran confirmadas las instituciones navarras tradicionales por dicho monarca, el 14 de agosto de 1814, el contador de las Tablas Reales, obrando como un intendente de cualquier

46 María Concepción LABORIE ERROZ, op. cit., pp. 314-315. La cita del documento es AGN, Guerra, Guerra Independencia, 7, 2, 1814. Hemos de señalar que no hemos conseguido localizar este documento.

47 *Actas de las Sesiones de la Legislatura Ordinaria de 1813*, pp. 407 y 442.

otra provincia, estableció las aduanas en la frontera con Francia, respondiendo la Diputación con la falta de reconocimiento de su persona y cargo<sup>48</sup>.

El final del régimen constitucional gaditano con el advenimiento de Fernando VII y la subsiguiente reinstauración del régimen absolutista posibilitaron la restauración del marco político-institucional tradicional navarro. Tras la abolición por decreto de la Constitución el 4 de mayo de 1814, en la sesión de la Diputación de 16 de mayo se leyó el decreto de Fernando VII de disolución de las Cortes y en el que comunicaba que no tenía “a bien jurar la nueva constitución establecida en su ausencia”, acordando los miembros de la Diputación cesar en sus cargos. Tras dicho acuerdo, la Diputación expuso la conducta nulamente proactiva que había observado. En su narración, “desde el origen se fixaron a emplearse solamente en el obgeto del Real Servicio, y de los alibios de los Pueblos en las circunstancias tan críticas, y calamitosas que cercaban de tal manera, que sin embargo de los apremios del gobierno no han descendido al menor paso de trabajar en las tantas atribuciones, que se ponderaban propias del Ynstituto de esta Corporación, procurando por su parte contener quanto le ha sido posible las novedades, y manifestando sin obscuridad que no trataban de practicar, sino lo que era inevitable hacer, hasta el extremo de que ni dió cuenta de su instalación, ni se ha oído en las Cortes, ni en el gobierno la voz de Navarra, ni de sus Cabildos Eclesiásticos, ni Seculares en las repetidas felicitaciones que con motivo de diversas ocurrencias abundan de otras Provincias y Cuerpos, publicadas en las actas del Congreso, ni aun por esta Diputación se ha contextado a los oficios, con que ha sido estimulada por otras para que se tomase con calor la execución de lo que se nos prescribía, esperando siempre; y deseando ansiosamente el feliz momento que por la misericordia de Dios se ha verificado, de que S. M. fuese restituído a sus Reynos, y al trono que le pertenece”. “Entre tanto este Reyno ha hecho los más extraordinarios esfuerzos por la Santa Causa, y únicamente ha acudido la Diputación al gobierno, a las Cortes, a los Generales, y Gefes de Hacienda con diversas Exposiciones, de que quedan copias, suplicando providencias para que se atendiese al socorro de las tropas; y acortar el lastimoso e imponderable desorden que se ha experimentado, aunque por desgracia sin lograr la atención y efectos que eran tan naturales, y debidos, continuando con el peso, y vejaciones más enormes todos estos fieles naturales”<sup>49</sup>.

48 Rodrigo RODRIGUEZ GARRAZA: *Navarra de Reino a Provincia (1828-1841)*, Pamplona, EUNSA/Institución Príncipe de Viana, 1968, p. 39.

49 AGN, Sección de Negocios de la Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretarios, Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 9. En ese relato se fundamentó Olóriz (op. cit., pp. 291-292) para aseverar que la Diputación “solamente se empleaba en asuntos del real servicio y en el alivio de los pueblos”, “manifestando así claramente que no trataban de practicar sino lo puramente inevitable” y llegando “al extremo de no dar noticia de su instalación a la Regencia”.

A las tensiones ya mencionadas entre la Diputación y la Regencia hay que añadir que esta última cesó en febrero de 1814 a los magistrados de la Audiencia Territorial nombrados en noviembre del año anterior por el jefe político Escudero, presumiblemente por desconfianza antes esos nombramientos, designando en marzo a otros jueces<sup>50</sup>.

Con todo, el afán de la Diputación por reclamar la reinstauración de las instituciones suspendidas en 1808 fue anterior al 16 de mayo. Ya el día 9 de ese mes la Diputación envió cartas a los hermanos Elio y a Miguel Valanza, comisionándolos para presentarse ante Fernando VII<sup>51</sup>. Efectivamente, el 20 de mayo Francisco Javier de Elío y Joaquín de Elío, el primero capitán general del 2º ejército<sup>52</sup> y el segundo miembro de la diputación y “legado especial” de la misma, entregaban al rey una representación, elaborada por la corporación provincial dimitida, para la reposición de los Fueros. En ella se hacía hincapié en el déficit de legitimidad que la Constitución gaditana tenía en relación con Navarra al no permitirse que el legislativo navarro la debatiera, tal y como habían hecho las Juntas Generales vascongadas. En el documento se decía textualmente que la Constitución de Cádiz “que siempre detestó el Reino, y que aun de hecho ni llegó a implantarse por sus legítimos representantes, esto es, por los Tres Estados, congregados que debían ser al efecto en Cortes Generales y en quienes con su Soberano residen únicamente las facultades para variar, añadir o aclarar el precioso tesoro de sus instituciones fundamentales”. En la representación también se recordaba que se había solicitado a las Cortes de Cádiz “la convocación de las de Navarra, con arreglo a su particular organización, por medio de su diputado suplente, luego que la mayor parte del Reino se vió libre de la opresión enemiga, como constará en las actas de aquellas Cortes”<sup>53</sup>.

50 Rafael GARCIA PÉREZ: “El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 72, 2002, p. 134.

51 AGN, Sección de Negocios de la Diputación del Reino, sus Síndicos y Secretarios, Jefes Políticos y Diputaciones Provinciales, Legajo 3, Carpeta 10. De forma ilustrativa en la portada de la carpetilla Yanguas, ordenador de esta documentación, puso de relieve que esas cartas eran de “fecha de 9 de mayo en que todavía permanecía la diputación provincial del gobierno constitucional pues la legítima no se instaló hasta el 28”, que se “suprimía en las cartas el adjetivo provincial”; y que “la diputación legítima siguió obrando en el asunto porque en 27 de junio remitió cartas credenciales para el rei a don Joaquin Elio y don Miguel Valanza copiadas de las de 9 de mayo”.

52 Hay que recordar que Francisco Javier de Elío, capital general de Valencia fue junto con el duque de San Carlos quien urdió el plan de acción que desembocaría en el Manifiesto de los Persas a principios de mayo de 1814 (María Cruz MINA APAT, op. cit., p. 73).

53 Hermilio de OLÓRIZ, op. cit., pp. 296-297. La representación original (que se encontraba en AGN, Legislación general y contrafueros, legajo 22, documento 33 y cuyo título era *Representaciones entregadas al Rey por el Teniente general Don Javier de Elío y don Joaquín su hermano a nombre del Reino de Navarra para el restablecimiento de sus fueros según estaban antes de haberse publicado la Constitución*) falta desde 1973, según consta en el inventario correspondiente. MINA APAT (op. cit., p. 73) subraya el sabor integrista del

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Finalmente, el 28 de mayo se repuso, por decreto de Fernando VII, la Diputación del Reino, integrada por los miembros vivos y residentes en Navarra que quedaban de la de 1808 y por otros nuevos como el obispo Arias Teixeiro, asumiendo un vivo color reaccionario. Esta Diputación apoyó las gestiones hechas por la diputación provincial anterior y encomendó a Joaquín de Elío otra representación que, presentada al rey el 14 de julio, dio como resultado que el 19 de agosto se conociera oficialmente que el rey reconocía los Fueros de Navarra mediante decreto fechado el día 14 del mismo mes<sup>54</sup>.

La prohibición de reunión de las Cortes navarras por parte de las Cortes españolas hizo que el silencio de la Constitución de Cádiz en relación con el sistema constitucional foral navarro trocara en una abolición expresa del mismo, no abriéndose siquiera la posibilidad a una convocatoria de aquéllas circunscrita a la aceptación del nuevo ordenamiento constitucional estatal y a la renuncia voluntaria al propio. Más allá de que el nivel competencial, la composición y la forma de funcionamiento del legislativo navarro dificultaran de principio el diseño de alguna solución creativa respetuosa de alguna forma con las instituciones forales navarras (lo que, desde luego, no se planteó ni por parte del gobierno ni por parte navarra), el curso de los acontecimientos entre el verano de 1813 y mayo de 1814 hizo que la desconfianza de la Regencia y de las Cortes hacia la Diputación navarra no hiciera más que incrementarse, vista la capacidad de los realistas para aprovechar en su beneficio las posibilidades que brindaba el sistema electoral indirecto y vista también la escasa visibilidad de los liberales navarros en aquella coyuntura. De cualquier forma, queremos llamar la atención sobre nuestro desconocimiento sobre el escenario político navarro de entonces y sobre las repercusiones que para liberales y absolutistas, y de cara a su arraigo entre la población navarra, tuvo la utilización que los segundos hicieron de la cuestión Fueros/Constitución en ese primer intento de instauración del Estado liberal. Con todo, tampoco habría que olvidar que, en el curso de los años posteriores, el tema se enmarañaría notablemente con los ataques al sistema foral navarro por parte de los gobiernos absolutistas de Fernando VII<sup>55</sup>, de forma que quizás habría que pensar, más que en una bipolaridad de posicionamientos, en un abanico algo más amplio.

texto y su condena de las novedades constitucionales. Asimismo, al referirse al referirse al argumento de falta de legitimidad de la Constitución gaditana por no haber sido promulgada por las Cortes navarras, señala la aparición por primera vez de “un argumento que algunos foralistas de todos los tiempos emplearán hasta nuestros días, no sólo para invalidar la Constitución de 1812, sino también más tarde la ley de 1841”.

55 Hermilio de OLÓRIZ, op. cit., p. 298.

56 Cfr. Rodrigo RODRIGUEZ GARRAZA op. cit., pp. 33-141; Maria Cruz MINA APAT, op. cit., pp. 60-173.

